



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2755/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2755/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Acceder a los documentos recibidos en la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México en el periodo del 28 al 31 de julio 2025.

Por la incongruencia en la entrega de la información, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y el testado de datos no clasificados.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Documentos, Recibidos, Incongruencia, Clasificación, Certeza.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	22
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio del agravio	23
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2755/2025****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL****COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2755/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161825001512, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“quiero en formato pdf los documentos recibidos en la Contraloría interna de la secretaria de la Contraloría de la cdmx en el periodo del 28al 31 de julio 2025” (Sic)

2. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*“PERSONA SOLICITANTE P R E S E N T E Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud. Debido a la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia (20mb), puede consultar la respectiva acta de comité en el siguiente link:
https://drive.google.com/drive/folders/1IL_EwB6yWGgC_LueQiB7OfNV5wqn_L6D?usp=sharing ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. *lrbg” (Sic)*

Al respecto se adjuntó lo siguiente:

- Oficios SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/735/2025 y SCG/OICSCG/0798/2025, emitidos por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” y la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, por medio de los cuales hicieron del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, se hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/0798/2025, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, firmado por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV; 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se informa que de la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizaron 12 oficios.

En ese tenor, se le hace del conocimiento al peticionario que este **Órgano Interno de Control**, proporcionarán **12 (doce) oficios**, que constan de un total de **47 (cuarenta y siete) fojas útiles, de las cuales: 14 (catorce) fojas son en versión pública** y 33 (treinta y tres) fojas en copia simple, misma que, se entregaran de manera gratuita, esto con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que las mismas contienen información **CLASIFICADA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**; ya que obran **DATOS PERSONALES** como lo son; el **CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR**; mismos que al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos; lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas' (sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Confidencial, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial en formato Word.

..." (Sic)

- Tabla de información clasificada como confidencial:

El presente documento denominado "Atención a Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161825001512" contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Atención a Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161825001512	Eliminado página 1:
	• Nota 1: TELÉFONO PARTICULAR • Nota 2: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR
	Eliminado página 2:
	• Nota 1: NÚMERO OCR • Nota 2: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO
	Eliminado página 7:
	• Nota 1: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO • Nota 2: TELÉFONO PARTICULAR • Nota 3: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR
	Eliminado página 8:
	• Nota 1: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO
	Eliminado página 11:
	• Nota 1: TELÉFONO PARTICULAR • Nota 2: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR

Eliminado página 12:	• Nota 1: NÚMERO OCR • Nota 2: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO
Eliminado página 16:	• Nota 1: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR • Nota 2: TELÉFONO PARTICULAR
Eliminado página 17:	• Nota 1: NÚMERO OCR • Nota 2: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO
Eliminado página 23:	• Nota 1: TELÉFONO PARTICULAR • Nota 2: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR
Eliminado página 24:	• Nota 1: NÚMERO OCR • Nota 2: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO
Eliminado página 29:	• Nota 1: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR • Nota 2: TELÉFONO PARTICULAR
Eliminado página 30:	• Nota 1: NÚMERO OCR • Nota 2: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día viernes 29 de agosto de 2025, a través de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

- Versión pública de 6 actas administrativas de entrega-recepción y 4 oficios.
- Propuesta de clasificación de la solicitud 090161825001512.

3. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN En contra de la respuesta emitida por el área responsable. 1. Manifiesto de Agravios 1. Inconsistencia en la entrega de documentos. El área responsable afirma haber entregado 12 oficios, sin embargo, únicamente se entregaron 4. Asimismo, se sostiene que existen 14 documentos en versión pública y 33 en copia simple, lo cual no se corrobora con el contenido del anexo remitido. Tal discrepancia evidencia una clara contradicción y una deficiente actuación administrativa, que vulnera los principios de certeza, transparencia y veracidad. 2. Ausencia de correspondencia entre lo informado y lo entregado. De la revisión efectuada al anexo, no obra la cantidad de documentos que el área responsable refiere, lo que genera incertidumbre jurídica respecto del cumplimiento de la obligación de proporcionar la información en los términos solicitados. 3. Testado indebido de datos no

clasificados. El área responsable procedió a testar datos como OCR y número telefónico, sin que tales elementos se encuentren contemplados en la prueba de daño presentada. Lo anterior configura una clasificación arbitraria y contraria a los principios de legalidad, máxima publicidad y congruencia, resultando un testado mal realizado y jurídicamente insostenible. II. Fundamentos de Derecho La actuación del área responsable contraviene lo dispuesto en el Artículo 234, fracciones I y XII de la Ley de la Materia, así como los principios rectores del servicio público en materia de acceso a la información, particularmente los de legalidad, objetividad, certeza y máxima publicidad, consagrados en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III. Petición Concreta En mérito de lo expuesto, interpongo el presente recurso en contra del área generadora de la información, solicitando a esa Autoridad Garante: a) Se revoque la respuesta emitida. b) Se ordene la entrega de la totalidad de los documentos ofrecidos, en los términos señalados en la respuesta oficial. c) Se instruya a la contraloría interna a subsanar el testado indebido, limitándose únicamente a aquellos datos cuya clasificación esté debidamente fundada y motivada en la prueba de daño correspondiente.” (Sic)

4. Por acuerdo del nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información entregada en respuesta complementaria.

7. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió la diligencia para mejor proveer por conducto del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General.

8. Por acuerdo del primero de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el Sujeto Obligado presentó alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer. Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que ha su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el dos de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del tres al veinticuatro de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se computó el 16 de septiembre al ser declarado inhábil por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2755/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Septiembre de 2025 a las 17:29 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es acceder a los documentos recibidos en la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México en el periodo del 28 al 31 de julio 2025, lo anterior en formato PDF.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Inconsistencia en la entrega de documentos, ya que, el área responsable afirma haber entregado 12 oficios, sin embargo, únicamente se entregaron 4. Asimismo, se sostiene que existen 14 documentos en versión pública y 33 en copia simple, lo cual no se corrobora con el contenido del anexo remitido. Tal discrepancia evidencia una clara contradicción y una deficiente actuación administrativa, que vulnera los principios de certeza, transparencia y veracidad-**primer agravio.**

- Ausencia de correspondencia entre lo informado y lo entregado, ya que, de la revisión efectuada al anexo, no obra la cantidad de documentos que el área responsable refiere, lo que genera incertidumbre jurídica respecto del cumplimiento de la obligación de proporcionar la información en los términos solicitados-**segundo agravio**.
- Testado indebido de datos no clasificados, ya que, el área responsable testó datos como OCR y número telefónico, sin que tales elementos se encuentren contemplados en la prueba de daño presentada. Lo anterior configura una clasificación arbitraria y contraria a los principios de legalidad, máxima publicidad y congruencia, resultando un testado mal realizado y jurídicamente insostenible-**tercer agravio**.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó una respuesta complementaria emitida por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV; 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta, se reitera que se localizaron 12 oficios, de los cuales 12 fueron proporcionados al solicitante.

*Respecto a los **‘12 OFICIOS ENTREGADOS’**, se confirma que estos constan de un total de **47 fojas**, de las cuales **33 fojas** son en copia simple y **14 fojas** en versión pública, ahora bien y conforme al agravio del recurrente, se informa que, se adjunta **VERSIÓN FINAL CORRECTA** en formato tipo PDF, en ese tenor, es importante aludir que, la información testada corresponde únicamente a **CORREOS ELECTRÓNICO DE PARTICULARES**, esto de conformidad con los artículos 176 fracción III y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y*

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día viernes 29 de agosto de 2025, a través de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
...” (Sic)

A la respuesta descrita se adjuntó lo siguiente:

- Tabla de información clasificada como confidencial:

El presente documento denominado “Atención a Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161825001512” contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

Atención a Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161825001512	Eliminado página 1: • Nota 1: TELÉFONO PARTICULAR • Nota 2: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR Eliminado página 2: • Nota 1: NÚMERO OCR • Nota 2: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO Eliminado página 7: • Nota 1: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO • Nota 2: TELÉFONO PARTICULAR • Nota 3: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR Eliminado página 8: • Nota 1: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO Eliminado página 11: • Nota 1: TELÉFONO PARTICULAR • Nota 2: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR
	Eliminado página 12: • Nota 1: NÚMERO OCR • Nota 2: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO Eliminado página 16: • Nota 1: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR • Nota 2: TELÉFONO PARTICULAR Eliminado página 17: • Nota 1: NÚMERO OCR • Nota 2: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO Eliminado página 23: • Nota 1: TELÉFONO PARTICULAR • Nota 2: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR Eliminado página 24: • Nota 1: NÚMERO OCR • Nota 2: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO Eliminado página 29: • Nota 1: CORREO ELECTRONICO PARTICULAR • Nota 2: TELÉFONO PARTICULAR Eliminado página 30: • Nota 1: NÚMERO OCR • Nota 2: DOMICILIO DE PARTICULAR Y DE TERCERO

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día viernes 29 de agosto de 2025, a través de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

- 12 oficios en versión pública.
- Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Expuesta como fue la respuesta complementaria y derivado de su revisión este Instituto advirtió lo siguiente:

Se estima conveniente traer a la vista la sección del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, relacionada con la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090161825001512:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825001512		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		SÍ
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
• Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.		
SOLICITUD:		
<i>"Deseo se me proporcionen en versión pdf los oficios emitidos por el titular del órgano interno de control en la secretaria de la contraloria general de la ciudad de méxico del día 28 al 31 de JULIO 2025 " (sic)</i>		

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se informa que de la búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizaron 12 oficios.

En ese tenor, se le hace del conocimiento al peticionario que este Órgano Interno de Control, proporcionarán 12 (doce) oficios, que constan de un total de 47 (cuarenta y siete) fojas útiles, de las cuales: 14 (catorce) fojas son en versión pública y 33 (treinta y tres) fojas en copia simple, mismas que, se entregaran de manera gratuita, esto con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que las mismas contienen información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL;** ya que obran **DATOS PERSONALES** como los son: el **CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR;** mismos que al tratarse de datos personales que al darse a conocer afectaría la esfera privada de las personas, situación que se traduciría en una vulneración a la intimidad de la persona titular de los mismos; lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad De México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7.

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)
XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)
XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
 I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX. DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

SECCIÓN I. DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean

clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

TELÉFONO PARTICULAR: Un teléfono de casa o celular se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR: Es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

NÚMERO OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, es un dato que debe ser clasificado como confidencial.

DOMICILIO PARTICULAR Y DE TERCEROS: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable,

por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:
De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE .
LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

Expuesta como fue la respuesta complementaria y una vez analizada se arriba a lo siguiente:

El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que lo solicitado se trata de 12 oficios, los cuales constan de un total de 47 fojas, 33 fojas son en copia simple y 14 fojas en versión pública, motivo por el cual, entregó el acta del Comité de Transparencia en la que sustenta la clasificación de datos personales consistentes en correos electrónicos de particulares.

Sin embargo, al revisar la parte del Acta del Comité de Transparencia en la que se sometió a consideración la solicitud de nuestro estudio se observó que lo plasmado no se corresponde con lo solicitado, para mayor claridad se muestra a continuación un cuadro comparativo:

Requerimiento Solicitud 090161825001512	Requerimiento plasmado en el Acta del Comité de Transparencia																				
<i>“quiero en formato pdf los documentos recibidos en la contraloria interna de la secretaria de la contraloria de la cdmx en el periodo del 28al 31 de julio 2025” (Sic)</i>	<table><tr><td colspan="2">SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825001512</td><td colspan="2">Tipo de Información: CONFIDENCIAL</td></tr><tr><td colspan="2">UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNARÁ LA SOLICITUD</td><td colspan="2">AMPLIACIÓN</td></tr><tr><td colspan="2">Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial</td><td colspan="2">Sí</td></tr><tr><td colspan="4">UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. </td></tr><tr><td colspan="4">SOLICITUD: "Deseo se me proporcionen en versión pdf los oficios emitidos por el titular del órgano interno de control en la secretaria de la contraloria general de la ciudad de méxico del día 28 al 31 de JULIO 2025 " (sic)</td></tr></table>	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825001512		Tipo de Información: CONFIDENCIAL		UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNARÁ LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN		Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		Sí		UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.				SOLICITUD: "Deseo se me proporcionen en versión pdf los oficios emitidos por el titular del órgano interno de control en la secretaria de la contraloria general de la ciudad de méxico del día 28 al 31 de JULIO 2025 " (sic)			
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825001512		Tipo de Información: CONFIDENCIAL																			
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNARÁ LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN																			
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		Sí																			
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.																					
SOLICITUD: "Deseo se me proporcionen en versión pdf los oficios emitidos por el titular del órgano interno de control en la secretaria de la contraloria general de la ciudad de méxico del día 28 al 31 de JULIO 2025 " (sic)																					

Como se lee, **el interés de la parte recurrente es acceder a los documentos recibidos** en la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, **mientras**

que ante el Comité de Transparencia se sometió una petición distinta, a saber, que se proporcionen los oficios emitidos por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General.

Aunado a ello, tendiendo a la vista los documentos entregados en contraste con la **diligencia para mejor proveer**, se observa que, en efecto contienen datos personales consistentes en correos electrónicos personales y que fueron debidamente clasificados y testados, sin embargo, también **contiene correos electrónicos institucionales y de los cuales no procede su clasificación, resultando así en una clasificación y testado carente de certeza jurídica.**

Frente a lo expuesto, nos encontramos ante dos elementos que impiden sobreseer el recurso de revisión:

1. Que al revisar el contenido de los documentos entregados se constata que **se trata de oficios emitidos por la Titular** del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, **y no así los documentos recibidos** en la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría.

Por tanto, **el Sujeto Obligado sometió ante el Comité de Transparencia el contenido de una solicitud distinta a la de nuestro estudio, pero identificándola con el mismo número de folio**, lo que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

2. Que no toda la información clasificada como datos personales guarda tal naturaleza.

En consecuencia, la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a los documentos recibidos en la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México en el periodo del 28 al 31 de julio 2025, lo anterior en formato PDF.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” y la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, hizo del conocimiento lo siguiente:

- La localización de 12 oficios que constan de 47 fojas, de las cuales 14 se encuentran en versión pública por contener datos personales y 33 en copia simple.
- Sobre la versión pública entregó tabla de información clasificada como confidencial, así como el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.
- Entregó 6 actas administrativas de entrega-recepción y 4 oficios en versión pública.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado rindió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales pretendió rendir una respuesta complementaria, sin embargo, la misma fue desestimada en términos del Considerando Tercero.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Inconsistencia en la entrega de documentos, ya que, el área responsable afirma haber entregado 12 oficios, sin embargo, únicamente se entregaron 4. Asimismo, se sostiene que existen 14 documentos en versión pública y 33 en copia simple, lo cual no se corrobora con el contenido del anexo remitido. Tal discrepancia evidencia una clara contradicción y una deficiente actuación administrativa, que vulnera los principios de certeza, transparencia y veracidad-**primer agravio**.
- Ausencia de correspondencia entre lo informado y lo entregado, ya que, de la revisión efectuada al anexo, no obra la cantidad de documentos que el área responsable refiere, lo que genera incertidumbre jurídica respecto del cumplimiento de la obligación de proporcionar la información en los términos solicitados-**segundo agravio**.
- Testado indebido de datos no clasificados, ya que, el área responsable testó datos como OCR y número telefónico, sin que tales elementos se encuentren contemplados en la prueba de daño presentada. Lo anterior configura una clasificación arbitraria y contraria a los principios de legalidad, máxima publicidad y congruencia, resultando un testado mal realizado y jurídicamente insostenible-**tercer agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de las inconformidades hechas valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, derivado del análisis comparativo realizado entre lo solicitado, la respuesta y el recurso de revisión se arriba a lo siguiente:

El **primer agravio se estima fundado**, toda vez que, tal como lo refiere la parte recurrente el Sujeto Obligado entregó 4 oficios y no 12 como lo informó; asimismo, al contabilizar la cantidad de fojas en versión pública y la cantidad de fojas en copia simple se obtuvo que son 8 en versión pública y 8 en copia simple dando un total de 16 fojas, lo que se contradice con la informado en el sentido de que la información consta de 47 fojas, 14 en versión pública y 33 en copia simple.

En cuanto al **segundo agravio**, se debe reiterar que la cantidad de documentos entregados no se corresponde con los que el Sujeto Obligado informó en respuesta, aunado a ello, respecto a “...lo que genera incertidumbre jurídica respecto del cumplimiento de la obligación de proporcionar la información en los términos solicitados...”, este Instituto advirtió las siguientes inconsistencias en el tratamiento de la solicitud:

- Cabe recordar que la parte recurrente requiere acceder a “*quiero en formato pdf los documentos recibidos en la contraloría interna de la secretaría de la contraloría de la cdmx en el periodo del 28 al 31 de julio 2025*” (Sic).
- En la propuesta de clasificación de la solicitud 090161825001512 que se adjuntó a la respuesta se observa que se sometió a consideración del Comité de Transparencia lo siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN		SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Folio: 001		TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD:		AMPLIACIÓN	
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		SI	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.			
SOLICITUD:			
“quiero en formato pdf los documentos recibidos en la contraloría interna de la secretaría de la contraloría de la cdmx en el periodo del 28 al 31 de julio 2025.” (sic)			
Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la ENT.			

- En el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, relacionada con la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090161825001512 y que el Sujeto Obligado indicó puede ser consultada en la liga electrónica https://drive.google.com/drive/folders/1IL_EwB6yWGgC_LueQiB7OfNV5wqn_L6D?usp=sharing, se sometió a consideración lo siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161825001512		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		SÍ
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.		
SOLICITUD:		
<i>"Deseo se me proporcionen en versión pdf los oficios emitidos por el titular del órgano interno de control en la secretaria de la contraloria general de la ciudad de méxico del día 28 al 31 de JULIO 2025 " (sic)</i>		

Frente a lo expuesto, tenemos que la parte recurrente requirió **los documentos recibidos** en la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, lo que se sometió al Comité de Transparencia, sin embargo, en el Acta formalizada **se aprobó una petición distinta, a saber, que se proporcionen los oficios emitidos** por el titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General. **Lo anterior, genera incertidumbre en la documentación que efectivamente fue entregada, resultando así fundado el segundo agravio.**

En este punto cabe aclarar que, el interés de la parte recurrente en acceder a "*documentos recibidos*" lo que abarca todo documento independientemente de su denominación, por lo

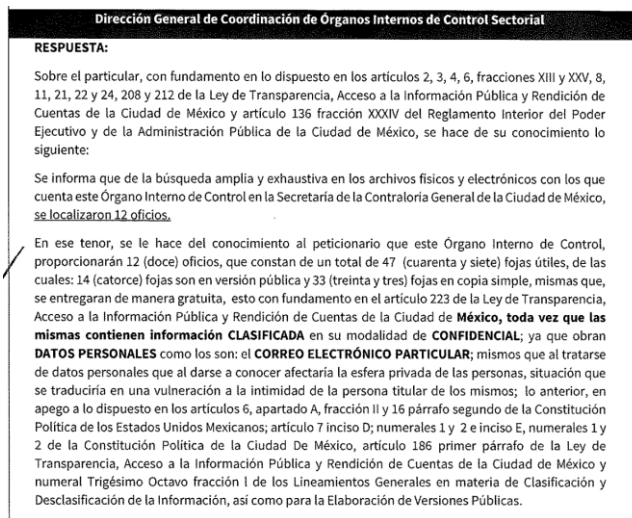
que, no solo se refiere a oficios, sino a cualquier documento recibido, como podría ser de manera enunciativa más no limitativa, notas, avisos, memorándums, entre otros.

Ahora bien, por cuanto hace al **tercer agravio encaminado a combatir la clasificación** de la información, se traen al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Expuesta la normatividad que da sustento a la clasificación de información confidencial, se procedió a revisar la clasificación que se realizó a la solicitud de nuestro estudio, observando que esta se realizó de la siguiente manera:



Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:
TELÉFONO PARTICULAR: Un teléfono de casa o celular se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad. CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR: Es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial. NÚMERO OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", el cual se considera un número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de la credencial, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral allí contenida. Por lo tanto, es un dato que debe ser clasificado como confidencial. DOMICILIO PARTICULAR Y DE TERCEROS: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, por lo que constituye un dato personal confidencial, toda vez que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:
De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE .
LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

Del Acta se desprende la clasificación de teléfono particular, correo electrónico particular, número OCR, domicilio particular y de terceros, asimismo, se expuso el fundamento para su clasificación, a lo cual, este Instituto señala lo siguiente:

Los datos enunciados, en efecto, son datos personales considerados como tal, cuando identifican o hacen identificable a una persona física, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...

No obstante, como se analizó en la diligencia para mejor proveer, si bien, de forma procedente se clasificó “correo electrónico particular”, la información también contiene **correos electrónicos institucionales**, los cuales **no son considerados un dato personal** en función de que son utilizados oficialmente para emitir comunicaciones y que **son asignados a las personas servidoras públicas para el desempeño de sus funciones**.

Derivado de lo anterior, se estima que el **tercer agravio es parcialmente fundado**, toda vez que, los datos OCR y número telefónico si están contemplados en el Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, no obstante, por cuanto hace al dato de correos electrónicos particulares no se tiene certeza, ya que, en la información también se encuentran correos electrónicos institucionales, los cuales son de acceso público por lo que no pueden ser testados, asimismo, no se pierde de vista que, a través de la celebración de la sesión del Comité de Transparencia se sesionó una petición distinta a la que corresponde con el número de folio 090161825001512.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, **se concluye que del actuar del Sujeto se desprenden inconsistencias y contradicciones**, ya que, al dar atención a la solicitud no entregó la cantidad de documentos que informó, asimismo, a través del Comité de Transparencia se aprobó una petición distinta a la que nos ocupa, lo que se traduce en una respuesta carente de congruencia y no genera certeza de que lo entregado se corresponda efectivamente con lo solicitado, aunado a que al aprobar el Comité de Transparencia una solicitud diversa es que no se puede validar la clasificación de los datos personales.

Por tanto, el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General con el objeto de que atienda la solicitud de forma congruente entregando los documentos recibidos en la Contraloría Interna de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México en el periodo del 28 al 31 de julio 2025 en formato PDF, lo anterior previa búsqueda exhaustiva. En caso de que la documentación contenga datos personales o información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública electrónica y gratuita previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.